

SEÑOR:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PASO (CESAR)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**

ACCIONANTE: YELIS CRISTINA ALVAREZ MANJARREZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

YELIS CRISTINA ALVAREZ MANJARREZ, mayor y vecino de El Paso - Cesar, identificado con C.C. 42.401.370 expedida en El Paso - Cesar, respetuosamente promuevo ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** para conseguir la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y a la estabilidad laboral, los cuales están siendo desconocidos y amenazados como consecuencia de la publicación de la lista de elegibles prevista para el 03 de marzo de 2022 por parte de la CNSC, no obstante que cursa una demanda de Nulidad Simple en el Consejo de Estado contra la CNSC y la Alcaldía Municipal del Paso - Cesar por irregularidades en la suscripción del Acuerdo No. CNSC – 20191000005656, de la Convocatoria No. 1269/2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena que dieron lugar a los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Soy funcionaria pública de la Alcaldía Municipal de El paso - Cesar desde el 19 de febrero del año 2016 desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo hasta el presente. Mi única fuente de ingresos deriva del pago de mi trabajo en el municipio. Actualmente se ha puesto en riesgo mi vínculo laboral con este ente estatal como resultado de la puesta en marcha de un concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se ha llevado a cabo con vulneración de las normas que le rigen, afectando mis derechos en condición de administrado. Tal situación ha tenido lugar como explico a continuación.
2. Adema señor juez soy una persona con enfermedad de base ya que desde hace nueve años fui declarada **CON INSUFICIENCIA RENAL CRONICA Y CON HINJERTO DE RIÑON**, razón por la cual con motivo de mi enfermedad es casi imposible que sea cantarada para ejercer ningún trabajo en otra entidad ya sea publica o privada
3. El día 24 de febrero de 2020 **SINTRAMBIENTE SUBDIRECTIVA ASTREA**, Sindicato de Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental, con NIT. 901129093-9, representado por Flor María Palmezano Sarmiento mediante

apoderado judicial, impetró demanda de Simple Nulidad (anexo), con el fin de demandar el Acuerdo No. CNSC 20191000005656 del 14-05-2019 suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de El Paso - Cesar, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De El Paso - Cesar - Convocatoria No. 1269 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.), con motivo de la violación de los presupuestos normativos en materia de etapa de planeación, actualización de Manual de Funciones, e incumplimiento de socialización con sindicatos en la actualización de Manual de funciones.

4. Dentro de la medida cautelar se solicitó la interrupción o suspensión provisional de la convocatoria No. 1269 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, correspondiente al Municipio de El paso y toda actuación administrativa de la misma en la fase en que se halle, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, después del análisis del acto demandado como lo contempla el artículo 231 numeral 1 del CPACA, ya que el periculum in mora está consagrado en el numeral 4 del artículo 231, e implica la condición que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.(ver anexo pdf).

5. El decurso de la demanda ante el contencioso se vio afectado dada la vacancia judicial que se suscitó la suspensión de términos en los procesos judiciales por motivo del COVID- 19, extendiéndose desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, esto en contravía de los artículos 8, 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, Interamericana de Derechos Humanos, pues los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción dado que constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales (Ver Opinión consultiva OC-9/87, solicitada por el gobierno de Uruguay).

6. Si bien la suspensión de términos de la Rama Judicial por COVID -19 constituyó un rezago de tres (3) meses y catorce (14) días, la CNSC no se detuvo en su proceso, sino que avanzó sin pausa en los actos administrativos del proceso de selección, privando a los interesados en su derecho a la defensa y en consecuencia los expuso a una flagrante violación al debido proceso, evidenciando con ello que se sustrajo a la materialización del principio de coordinación entre las entidades del Estado con la consecuente afectación

7. La última actuación de la sección segunda del Consejo de Estado atinente a la medida cautelar se registró el 11 de octubre de 2021. Dada la tardanza en el avance del proceso, el 27 de enero de 2022 se radicó oficio ante la Sección Segunda para dar impulso procesal a la demanda.

!!A la fecha han transcurrido dos (2) años!! en los que aún se aguarda la citación para la respectiva audiencia inicial.

8. La serie de inconsistencias relacionadas con el proceso meritocrático han sido violatorias tanto del derecho nacional, como del internacional, sin que a la fecha hayan sido atendidas bajo una mínima noción de justicia a pesar de que sistemáticamente han vulnerado el derecho al debido proceso de los interesados en el proceso meritocrático cual es mi caso. Se constituye esta situación en un perjuicio irremediable contra mis derechos fundamentales en la medida en que de no ser conjurados por su justo juicio señor juez, ya no podrán ser objeto de restablecimiento sino sólo de indemnización.

9. Como síntesis de las inconsistencias relacionadas con el proceso meritocrático se tiene:

- El Manual de funciones y competencia laborales empleado para el proceso meritocrático no se encontraba actualizado al inicio de la etapa de planeación, siendo este un requisito sine qua non para su realización.
- El Manual de funciones y competencias laborales fue establecido en 2015 siendo el mismo en 2020. En contraste, el acuerdo **CNSC** se suscribió en 2019.
- Mediante Decreto 100 del 16 -12 de 2015 se ajustó la planta de personal para la Administración municipal. El 24 de octubre de 2018, en documento de respuesta a derecho de petición radicado el 10-10-2018, se afirma que el fundamento del proceso de reestructuración no existe en el Archivo central del municipio, de donde surge la duda razonable acerca de la legalidad de la modificación de dicha planta y en consecuencia del MFCL que deriva de esta.
- En el referido acuerdo **CNSC**, se lee que éste que la etapa de planeación se realizó juntamente con delegados de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR**. Se desconoce quiénes eran dichos delegados pues a 2020 la alcaldía municipal de El Paso no tenía conformada la Comisión de Personal, una de cuyas funciones, a voces del Decreto 909 de 2004 es "Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos".

- Se radicó demanda de simple nulidad, pero la suspensión de términos que contravino la Convención Americana de Derechos humanos retrasó el proceso judicial frente al concurso de méritos en tanto que la CNSC continuó su gestión por este periodo vulnerando el derecho a oposición de los administrados.

MEDIDAS PROVISIONALES

Señor juez, solicito respetuosamente que se concedan como medidas provisionales urgentes:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **SUSPENDER** la publicación de la lista de elegibles hasta tanto no haya lugar al fallo de la presente acción.
2. En caso de haberse publicado la lista de elegibles en el entretanto del trámite de la presente acción, **SUSPENDER** los efectos de la publicación de Lista de Elegibles hasta tanto no haya lugar al fallo de la presente acción.
3. Se ordene, a los accionados, **PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO**, la presente acción, para que la sociedad en General **COADYUVE O RECHACE** la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Señor juez, contra la decisión de Publicar la Lista de Elegibles prevista para 03 de marzo de 2022, no existe ningún otro medio de defensa judicial para evitar el grave perjuicio que está teniendo lugar no sólo en contra de los interesados en el proceso de selección meritocrática, sino además contra la correcta aplicación de las reglas subyacentes a los concursos de mérito las cuales atienden tanto al espíritu constitucional en su art. 125, a las directrices que lo desarrollan en el Decreto 1083 de 2015, como a la Carta Iberoamericana de la Función pública.

PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la estabilidad laboral.
2. Que se orden a la Alcaldía del Paso - Cesar, garantizar mi permanencia o reubicación en cargo similar hasta tanto no se resuelva el proceso judicial de demanda de simple nulidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso CUMPLO con este requisito pues soy empleado público de la Alcaldía de El Paso - Cesar.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue promovida en contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de El Paso, por ser la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b. Procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que

proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados, toda vez que la publicación de la lista de Elegibles se encuentra prevista para el día 03 de marzo de 2021, la cual al adquirir firmeza y procederse con los respectivos nombramientos en periodo de prueba, habrá dado a la vulneración de mis descritos derechos fundamentales, con la consecuente materialización de perjuicios irremediables como la pérdida de mi vínculo laboral con el municipio de El Paso; el desamparo en protección social, especialmente el servicio de salud; la pérdida de la estabilidad económica y acceso al mínimo vital pues mi única fuente de ingresos deriva de los emolumentos de mi trabajo en el municipio.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al trabajo

Art. 25 Constitucional Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este se ve vulnerado al avanzar un proceso de selección meritocrática que nació a la vida con vicios de legalidad, pues las partes implicadas, a saber, CNSC y Alcaldía Municipal de El Paso actuaron omisivamente al sustraerse de las pautas regladas para el inicio y desarrollo del concurso de méritos.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado por la suscripción del Acuerdo

CNSC 20191000005656 del 14-05-2019, sin el cumplimiento de los requisitos mínimo-establecidos para tal fin, a saber:

- El Manual de funciones y competencia laborales empleado para el proceso meritocrático no se encontraba actualizado al inicio de la etapa de planeación, siendo este un requisito sine qua non para su realización.
- El Manual de funciones y competencias laborales fue establecido en 2015 siendo el mismo en 2020. En contraste, el acuerdo CNSC se suscribió en 2019.
- Mediante Decreto 100 del 16 -12 de 2015 se ajustó la planta de personal para la Administración municipal. El 24 de octubre de 2018, en documento de respuesta a derecho de petición radicado el 10-10-2018, se afirma que el fundamento del proceso de reestructuración no existe en el Archivo central del municipio, de donde surge la duda razonable acerca de la legalidad de la modificación de dicha planta y en consecuencia del MFCL que deriva de esta.
- En el referido acuerdo CNSC, se lee que éste que la etapa de planeación se realizó juntamente con delegados de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO - CESAR. Se desconoce quiénes eran dichos delegados pues a 2020 la alcaldía municipal de El Paso no tenía conformada la Comisión de Personal, una de cuyas funciones, a voces del Decreto 909 de 2004 es "Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos".
- Se radicó demanda de simple nulidad, pero la suspensión de términos que contravino la Convención Americana de Derechos humanos retrasó el proceso judicial frente al concurso de méritos en tanto que la CNSC continuó su gestión por este periodo vulnerando el derecho a oposición de los administrados.

El desglose de estos hechos puede consultarse en la demanda de Simple Nulidad que se adjunta en los anexos de la presente.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de demanda de simple nulidad
- Copia de impulso procesal
- Captura de pantalla de fecha de publicación de lista de elegibles
- Copia Historia Clínica

NOTIFICACIONES

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Alcaldía Municipal de El Paso

Domicilio: El Paso - Cesar

Dirección: Calle 3 # 3 – 52, El Paso - Cesar

Representante legal: Andry Enrique Aragón Villalobos

Notificaciones Judiciales: alcaldia@elpaso-cesar.gov.co

Accionante: **YELIS CRISTINA ALVAREZ MANJARREZ**

Cel: 3178509843

Email: yecris15@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente


YELIS CRISTINA ALVAREZ MANJARREZ
C.C. 42.401.370 de El Paso-Cesar